

PARTE SEGUNDA.

DE LAS SUCESIONES TESTAMENTARIAS.

DISPOSICIONES GENERALES.

ART. 831. Testamento es aquella declaracion legal que el hombre hace de su ùltima voluntad, disponiendo de sus bienes para despues de su muerte (3)

832 Si se otorga con las formalidades prescritas por las leyes para el comùn de los ciudadanos, se dice *solemne*. y si se omiten dichas formalidades por una exencion especial (lo que solo puede verificarse legalmente en el militar) se llama *privilegiado* (4)

833 Cuando esta declaracion se hace de viva voz en presencia de escubano y testigos, ó aunque solamente sea en presencia de estos, se llama testamento *nuncupativo* ó abierto (5)

834 Si se hace en escrito cerrado autorizado en

1. Febr cit [2] El mismo

3 Ley I tit I P 6. (4) La ant.

5 Ley 2 tit 18 lib. 10 Nov.

la cubierta por escribano, y firmado allí por el testador y testigos, se dice *escrita*, ó cerrado. (1)

835. Cualquiera disposicion testamentaria será válida en cuanto á los legados y demas disposiciones que no perjudiquen el derecho de los sucesores legítimos, si los hubiere, aun cuando no contenga institucion de heredero. (2)

836. En este caso éstos lo séián en el mismo orden y modo que si el testador no hiciera testamento, cumpliéndose el que hizo. (3)

837. Esto mismo sucederá cuando el testador nombre heredero sin efecto por que este no quiera aceptar, siendo por consiguiente válido el legado ó manda que deje, aun cuando sea al mismo heredero, para que la dé á un substituto, el cual en tal caso lo habiá todo. (4)

CAPITULO I.

De las solemnidades que deben observarse generalmente en los testamentos.

ART. 838. Para que los testamentos sean válidos, se requiere:

1.º Que el testador tenga la capacidad necesaria para testar, de que se hablará en el capítulo siguiente.

2.º Que los testigos sean idóneos y concurren

1. Ley 2 tit. (2) Ley 1 tit. cit [3] La ant (4) Alli.

en el número que aquí se prescribía, según la especie de testamento que se intente

3^o Que todos los testigos vean y oigan hablar al testador, aunque sea en tiempo de poste.

4^o Que entiendan clara y distintamente todo el contesto del testamento nuncupativo, y el otorgamiento que se haga del cerrado ó escrito, en manera que siendo interrogados puedan declarar contestes.

5^o Que mientras se lee, otorga ó publica el testamento estén todos presentes sin falta ninguno.

6^o Que se extienda y copie en papel del sello correspondiente según adelante se expresará.

7^o Que el escribano dé fé de que conoce al testador, ó que depongan de su identidad dos testigos idóneos. (1)

839. No bastará por consiguiente que algunos de los testigos oigan parte del testamento, y los otros lo restante, ni que el testador les manifieste separadamente su voluntad, sino que todos ellos juntos en un mismo acto, lugar y tiempo sin intermision la han de oír íntegramente de boca del mismo testador. (2)

840. El testamento abierto ó nuncupativo, podrá otorgarse, bien ante escribano público y testigos, ó bien ante estos solamente, en cédula ó memoria, ó

1 Leyes 3 tit 1 P 6, y 1 tit 18 lib 10 Nov.—Argum. de la ley 51 tit 18 P. 3. (2) Ley 1 cit.

de palabra, y no será preciso la asistencia de escribano aun cuando lo haya en el pueblo. (1)

. 841. Cuando este interveuga, deben ser presentes á ver otorgarlo tres testigos á lo menos, vecinos del lugar donde el testamento se hiciera, mas si se dispusiere sin escribano público, han de presenciarlo lo menos cinco testigos tambien vecinos, si pudieren ser habidos en el lugar. (2)

842 No pudiendo ser habidos cinco testigos, ni escribano en el lugar, han de presenciar el testamento á lo menos tres testigos vecinos (3)

843 Pero si el testamento fuere otorgado ante siete testigos, aunque no sean vecinos ni pase ante escribano, teniendo las otras calidades que adelante se prescribían, valdrá el testamento. (4)

844 Tambien valdrá el testamento ante el escribano y cinco testigos aunque no sean vecinos, estimandose el escribano por dos testigos (5)

845. Cuando el testamento nuncupativo estubiere dispuesto en cédula ó papel simple ante el competente número de testigos, la presentará el heredero al juez, á fin de obtener la necesaria declaracion de ser aquella la última voluntad del difunto. (6)

846. Al efecto acompañará pedimento en que espere quien la escribió, lo que pasó en aquel acto, el motivo porque formalizó el difunto su disposicion en

1. Ley I tit. 18 cit [2] La misma [3] All. (4) All.

5. Febr ref tomo I pág 59 (6) Ley 4 tit 2 P. 6.

aquellos términos, y que bajo de ella falleció sin otra posterior. (2)

847. El juez en vista de este pedimento y cédula, mandará recibir la información de los testigos presenciales, y evacuada lo declarará todo por testamento nuncupativo y última disposición del difunto, mandará dar á los interesados las copias y testimonios que pidan y que se protocolize todo en los registros del escribano, interponiendo el juez la autoridad de su oficio en forma legal (2)

848. Si el testador dispuso el testamento de palabra ante el mismo número de testigos, las diligencias serán las mismas, á escepcion de que no hay cédula que presentar, y que la declaracion del juez en tanto al testamento del difunto se ha de referir solo á las deposiciones de los testigos (3)

849. Ejecutándose lo dispuesto en los cuatro artículos anteriores, valdrán las últimas voluntades de que hablan, aunque mueran despues los testigos. (4)

850. En el testamento cerrado intervendrán siete testigos y un escribano, no á verlo otorgar, sino solamente á la declaracion que debe hacer el testador de contenerse en él su última voluntad, y firmarán en la cubierta de él, el testador, los testigos y el escribano. (5)

851. Si el testador ó algunos de los testigos no

1. La ant (2) Allí (3) Allí

4. Febr. ref. t cit. pág 173 [5] Ley 2 tit. 18 lib. 10 Nov.

supieren firmar, pueden los unos firmar por los otros, de manera que sean ocho firmas, y además el signo del escribano, pero deberá saber escribir un testigo á lo menos. (1)

852. Deberá así mismo el escribano prevenir en el otorgamiento, que tal testigo firmará por el testador, por sí y por los testigos restantes, á causa de no saber ó no poder; y luego que él mismo lo firme y signe despues de todos, entregara el testamento así autorizado al testador, en cuyo poder debe para para que lo guarde como le parezca mejor, hasta su tiempo, y mientras no se abia y publique no se reputará por instrumento público (2)

853 Serán por consiguiente requisito formal y preciso las firmas referidas; y aunque no es de forma que los testigos sean vecinos del lugar en que se otorgue el testamento, se expresarán de donde lo son, para el necesario reconocimiento, ántes de la apertura del testamento, pudiendo ser habidos los testigos (3)

854 Esta se verificará, muerto el testador, á pedimento de la persona que tenga interés en el testamento, ó su apoderado con poder especial, expresando haber fallecido este bajo de él, y juando no pedula de malicia sino por presumirse interesado (4)

855 El juez, á su consecuencia, mandará que el testamento le sea presentado inmediatamente ó dentro

1 Feb tom cit pág 62, (2) Allí pág 63 (3) Allí.

4. Ley 1 tit. 2 P 6.

de plazo competente si está en otro lugar, hará que los testigos reconozcan bajo juramento sus firmas y la del testador, y de quien por él ó por alguno de ellos haya firmado, así como el testamento ó pliego que se les manifieste, y que se acredite la muerte del mismo testador, sin cuyo requisito no podrá procederse á la apertura. (1)

856. Hecha constar la certidumbre del otorgamiento y que en nada es sospechoso el testamento ó pliego, lo abrirá luego en presencia de los testigos y escribano; lo entregará á este para que lo lea y publique delante de todos y ordenará despues que se estime por testamento y última voluntad del difunto, se reduzca á escritura pública, se protocolize en los registros del escribano ante quien se ha abierto, y se den á los interesados los traslados y testimonios que pidieren de lo que les corresponda. (2)

857. Si no pudieren haberse todos los testigos, bastará la asistencia de la mayor parte, pero se remitirá despues el testamento á los ausentes para que reconozcan sus firmas, si no pudieren venir, ó fueren personas muy condecoradas. (3)

858. Pero si ni aun la mayor parte de los testigos pudiere ser habida y hubiere perjuicio en la tardanza, se hará la apertura, publicacion y traslado ante hombres honrados, se volverá á cerrar y sellar el pliego hasta que vengan los testigos instru-

L. Leyes 2 y 3 tit 2 P. 6. [2] All. (3) All.

mentales, quienes le reconocerán entonces en la forma prevenida. (1)

859. Antes de la apertura del testamento cerrado no podrá haber transacción sobre la herencia ó legados que contiene, y será nula la que se celebrare con respecto á dichos objetos (2)

860. El ciego no podrá hacer testamento cerrado sino solo abierto ó nuncupativo, y en él interpondrán cinco testigos á lo menos, y firmará uno de ellos á ruego del otorgante. (3)

861. Todos los individuos del fuero de guerra podrán otorgar por sí su testamento en papel simple, firmado de su mano ó de otro cualquier modo, en que conste su voluntad.

862. Podrán también hacerlo ante escribano, con las formalidades y cláusulas de estilo, pero en este último caso lo harán con todas las solemnidades que previene el derecho, pues quando usan del privilegio de su fuero. (4)

863. En el testamento que hacen juntamente dos personas disponiendo en un mismo acto de sus bienes á favor de un tercero, debe intervenir la misma solemnidad é igual número de testigos que en los otorgados por un solo testador, sin que por ser dos los otorgantes haya necesidad de duplicar los testigos. (5)

I Allí (2) Ley I tit. cit. (3) Ley 2 tit. 18 lib. 10 Nov. 4, Ley 8 tit. cit. [5] Escr. *berv testam. com.*

864. La misma solemnidad se guardará en el testamento que hagan recíprocamente marido y mujer y otras cualesquiera personas á favor de la que sobreviva instituyéndose herederos el uno al otro, (1)

865 No podían ser testigos en ninguna de las clases de testamento que quedan explicadas, ni en los codicilos, de que trata la siguiente seccion ú otro acto cualquiera de última voluntad, las personas siguientes.

1° Los que han sido condenados por calumnias injuriosas, libelos ó pasquines infamatorios.

2° Los ladrones, homicidas ú otros delinquentes iguales ó mayores.

3° Los apóstatas de nuestra santa religion, aun cuando hayan vuelto al seno de la iglesia.

4° Las mugeres, los menores de catorce años, los locos durante su locura y los prodigos privados por tales de la administracion de sus bienes.

5° Los mudos y sordos, los totalmente ciegos y los hermafroditas en quienes no predomine el sexo varonil

6° Los que no entiendan el idioma del testador.

7° Los herederos mismos y sus parientes dentro del cuarto grado civil, por afinidad ó consanguinidad (2)

1. *Lscr verb. test. com.* (2) Leyes 9, 10 y 11 tit 1 P. 6.
28.

866. Los hijos tampoco podrán ser testigos en los testamentos de sus padres y demás ascendientes, ni estos en los de sus descendientes (1)

867. El escribano no podrá autorizar el testamento cerrado en que fuere instituido heredero, puesto que el heredero y fideicomisario universal tienen prohibicion de ser testigos y de escribirse por herederos en el testamento ageno, y el escribano hace veces en él de dos testigos. (2)

CAPITULO II.

De los codicilos.

ART. 868. Podrá cualquiera tambien disponer de sus bienes con menos solemnidad que por testamento, en una escritura breve y ordenada, con el fin de quitar ó añadir algo al testamento, declararlo y tambien ordenar alguna cosa sin haber hecho testamento. Y á este genero de disposiciones se dá el nombre de codicilos. (3)

869 Podrá ejecutarse lo mismo que el testamento, y ser, bien nuncupativo, ó bien escrito, y en ambos casos han de intervenir las mismas solemnidades que en los testamentos abiertos, si lo fueren tambien los codicilos; mas para los cerrados, serán necesarios cinco testigos (4)

1 Ley 14 tit 16 P 3. (2) Feb ref tom 1 pág. 181, y Elizondo práct univ for tom 3 n 3 pág 80

3. Ley 1 tit 12 P 6. (4) Leyes 2 tit. 18 lib. 10 Nov. y 3 tit. 12 P. cit.

870. El codicilo no se anulará por otro posterior, si no constare haber sido tal la voluntad del testador, y de consiguiente podían hacerse muchos codicilos y todos valdrán no siendo contrarios, (1)

871 Los que no pueden hacer testamento, tampoco podían hacer codicilos. (2)

872 No podrá hacerse en ellos institucion directa de heredero, ni exheredacion, ni substitution, ni poner condicion al heredero nombrado en testamento, á menos de que en este se haga referencia á la condicion del codicilo (3)

873. Por consiguiente en el codicilo solo se podrá legar, quitar ó disminuir los legados: hacer fideicomisos ó donaciones por causa de muerte, y especificar el delito cometido por el heredero instituido contra el testador, por el que desmerece la herencia, para que probándosele quede destituido. (4)

CAPITULO III.

Del poder para testar.

ART. 874. El que tenga facultad de testar, puede dar poder para que haga su testamento á persona que no tenga prohibicion de ser apoderado, y aquel á quien se comete dicha facultad, se llama comisario; asi como el instrumento en que se le comete, se llama poder para testar. (5)

1 Ley 2 Allí (2) Ley 1 cit (3) Ley 2 cit —Greg Lop en en la glos 3 á dha L (4) Ley 2 cit (5) Leyes 5 y 13 tit 19 lib. 10 Nov. y 6 tit 5 lib. 3 Fuer. R.

875. Al otorgarse ha de intervenir la misma solemnidad, número y calidad de testigos que en el testamento nuncupativo y ha de insertarse y relacionarse en el testamento que en su virtud se ordene: con declaración de no estar revocado, suspendido ni limitado, y que bajo él falleció el poderdante. (1)

876 Si el testador nombrare colectivamente dos ó mas comisarios, y siendo requeridos no quisieren ó no pudieren todos usar del poder, procederán á ello los restantes; pero si no se pusieren todos de acuerdo en lo que haya de hacerse, se estará á lo que determine la mayor parte, y estando iguales, decidirá el juez del lugar. Si hubiere dos ó mas jueces, elegirán uno los mismos comisarios, y si ni aun en esto se conviniere, decidirá la suerte. (2)

877 Si el poder es conferido para cada uno de los nombrados, ó *insolidum*, con facultad de practicarlo todo, á esto se estará, y lo concluirá por sí solo el que principié, sin que los demás tengan que mezclarse en nada (3)

878. El comisario se ceñirá precisamente á las facultades expresas del testador, y de consiguiente no podrá instituir heredero, hacer mejoras de tercio y quinto, exheredar á ninguno de los hijos ó descendientes del testador, hacer ninguna especie de substituciones, ni dar tutor á los pupilos si no se le die-

1. Ley 8 tit 19 cit —Feb ref lug cit § 14

2 Ley 7 tit. 19 lib 10 Nov (3) Sala nov tom 1 pág 282

re poder especial para ello; y aunque se lo dé así para instituir heredero, tampoco podrá nombrarle sino que ha de hacerlo por sí propio el testador (1)

879 Si el poderdante no designare al heredero ni diere poder al comisario para lo demas de que habla el art. antecedente, sino solo para que haga testamento, no podrá el apoderado mas que pagar las deudas del testador, y aplicar el quinto de sus bienes en beneficio de su alma, y entregará el resto á los parientes que deban heredarle por intestado (2)

880 Si el testador comenzó el testamento nombrando heredero y despues nombró comisario para que lo acabara, este solo podrá disponer de la quinta parte de sus bienes, si los parientes fueren descendientes, ó del tercio si fueren ascendientes, despues de pagadas las deudas, á menos que el poder se estienda á mas (3)

881 El comisario no podrá revocar el testamento hecho por su poderdante, en todo ni en parte sin poder especial para ello, ni tampoco al que él hubiere hecho en uso de su poder, añadidle codicilo despues de hecho, aunque sea para causas piadosas, y se haya reservado la facultad de hacerlo. (4)

882. El comisario deberá usar del poder dentro de cuatro meses, contados desde que se le dió si estaba en el lugar, dentro de seis si estaba fuera, y

1. Ley 1 Alli (2) Ley 4^a Alli.

3 Ley 6 Alli (4) Ley 5^a Alli

de un año si no estaba en la República. Estos términos correrán aun contra el ignorante. (1)

883. Sin embargo el testador podrá, si lo juzgare conveniente, para evitar perjuicios al heredero y demas interesados, por la negligencia, malicia ó imposibilidad del comisario, prorrogar estos plazos, no solo para cumplir lo que deje espresado y ordenado en el poder, sino tambien para hacer su testamento, disponer y declarar en este, en virtud del poder, lo que le tiene comunicado y le comunique, verificando la prorrogación con renuncia de lo dispuesto en el artículo anterior (2)

884. Mas si no usare el testador de este derecho, pasados los términos prescritos para usar del poder, espira este y los bienes pasarán á los herederos por intestado, bien que si el testador nombró heredero, hizo legados, ó dispuso específica y señaladamente otras cosas en el poder, está obligado el comisario á evacuarlo todo, y si no lo hiciere se tendrá por hecho. (3)

885 Si el comisario no hiciere el testamento, deben suceder en los bienes de su poderdante los herederos por intestado, y estos no siendo ascendientes ni descendientes, aplicar la quinta parte á beneficio del alma del difunto, y si no cumplieren con ello dentro de un año contado desde la muerte de aquel, serán

1 Ley 3 All (2) Dicha ley.

3. Ley 3 cit.

compelidos á ello por la justicia á pedimento de cualquiera del pueblo. (1)

CAPITULO IV.

De las causas por que se anulan ó rescinden los testamentos.

ART 836. Será nulo un testamento en todas sus partes, cuando carezca de las solemnidades esenciales que quedan prescritas en el cap. 1 de este libro.

837. Asi mismo quedará sin efecto en un todo, si el mismo testador otorgare 'posterior testamento, siendo este perfecto. (2)

838 Lo será solo cuanto á la institucion de heredero, pero valdrá en cuanto á las mandas ó legados por tres causas:

1.^ª Por el nacimiento posterior de algun hijo, del cual no se hizo mencion en el testamento.

2.^ª Por adoptar ó legitimar conforme á derecho á alguno, de suerte que se haga heredero forzoso de sus bienes.

3.^ª Si creyendo el testador haber muerto el heredero instituido en el primero, nombra otro en el segundo, con espresion de la causa que le mueve á ello, resultando despues, que el primero vive, este llevará la herencia y no el segundo, pero

1. Ley 13 tit 20 lib 10 Nov.

2. Leyes 21 y 23 tit 1 P. 6.

las mandas que ambos contengan, valdrán en todo lo que haya lugar (1)

889. Cuando el testador otorgue su testamento con cláusulas derogatorias, generales ó especiales, y despues hace otro en que no se mencionan, solo valdrá el primero y quedará sin efecto el último (2)

890. Pero si el testador espresare bien y con toda la individualidad necesaria en el segundo testamento la derogacion que hace del primero, este quedará indudablemente revocado (3)

891. Si exheredados los ascendientes ó descendientes por su nombramiento y con espresion de causa legítima, esta no resultare verdadera, el testamento se revindirá, quanto á la institucion de heredero, entiendo el que debe heredar conforme á derecho y en la parte correspondiente, y quedará en su vigor todo lo demás del testamento (4)

892. La queja ó accion para pedir ser admitido alguno á la herencia, en el caso del artículo anterior, solo tendrá lugar en los descendientes ó ascendientes á quienes se deba su legítima, y no en los demás parientes, á escepcion de los hermanos que sean propuestos á una persona torpe ó de mala fama, mas no siendo así, es libre cada hermano para dejar sus bienes á quien quicra (5)

893. Cesará toda accion para decir inoficioso el

1 Dicha L 21 (2) Ley 22 tit cit (3) Alli

4. Ley 7 tit 8 P 6 (5) Leyes 2 y 3 tit. 8 P. 6,

testamento, siempre que haya otro arbitrio para conseguir la herencia ó cuando se consienta expresa ó tácitamente en la exheredacion. (1)

CAPITULO V.

De las causas de exheredacion.

ART. 894. Serán causas justas para que los padres puedan desheredar á sus hijos, temiendo á lo menos diez años y medio de edad:

1.^o Haber estos intentado su muerte, ó puestos las manos para herirlos ó prenderlos.

2.^o Haber procurado la pérdida ó disminucion de su hacienda.

3.^o Acusarlos de delito que tenga por la ley pena de muerte ó destierro, á no ser el de traicion que sea probada.

4.^o Infamarlos ó injuriarlos gravemente.

5.^o Haberlos abandonado estando dementes.

6.^o No haberlos redimido estando cautivos.

7.^o No haber querido ser sus fiadores para que saliesen de la cárcel.

8.^o Haber impedido que hiciesen testamento.

9.^o Haber tenido acceso con su madrastra, ó con la concubina de sus padres.

10.^o Haber lidiado por dinero con hombre ó

1. Ley 6 Ali.

bestia contra la voluntad de sus padres, ó hacerse juglar ó cómico de profesion, no siendolo sus padres.

11.^o Ser hechiceros, ó vivir con los que lo son

12.^o Volverse moros, judios ó herejes, permaneciendo católicos sus padres.

13.^o Casarse clandestinamente siendo menores sin el consentimiento de sus padres

14.^o Hacerse ramera la hija menor, despues de no haber querido complacer á su padre casándose. (1)

895. No bastará para el valor de la desheredacion, la expresion de alguna, ó algunas de esta causas, si no se prueba por el testador, ó por el heredero instituido. (2)

896 Las causas porque los hijos ó descendiente pueden desheredar a sus padres ó ascendientes, serán:

1.^o Acusar estos á aquellos de delito que merezca pena de muerte ó destierro, no siendo el d traicion.

2.^o Atentar contra su vida en cualquiera forma.

3.^o Tener acceso carnal con sus nuervas, ó con las concubinas de sus hijos ó descendientes.

4.^o Impedirles sus testamentos ó disposicion

1 Leyes 4, 5, 6 y 7 tit 7 P 6, y 5 y 9 tit 2 lib 10 No

2. Ley 1 tit. 9 lib 3 del fuero R. y 7 tit. y P. cit

que hagan de sus bienes conforme á derecho.

5.^o Procurar el padre la muerte de la madre, ó esta la de aquel.

6.^o Desampararlos estando locos, en los mismos términos que se dijo de los ascendientes.

7.^o No redimirlos estando cautivos.

8.^o Haberse hecho hereges, siendo los descendientes católicos (1)

897. Probada cualquiera de estas causas, podían los hijos y demás descendientes desheredarse á sus padres, abuelos, &c y valdrá la desheredacion. (2)

898 Los hermanos perderán el derecho que les dá el art 892 de este código para anular la institucion hecha por su hermano.

1.^o Por procurar la muerte del hermano.

2.^o Por acusarlo de delito que tenga pena de mutilacion ó muerte.

3.^o Si le ha causado la pérdida de todos sus bienes (3)

CAPITULO VI.

De la incapacidad de disponer ó de recibir por testamento.

Art. 899 No podrán disponer de sus bienes por testamento:

1.^o El que no haya cumplido 14 años, siendo varon, y 12, siendo hembra. (4)

1. Ley 11 tit 7 P 6 (2) Dicha ley 11.

3. Ley 12 tit. 7 P. 6. (4) Ley 13 tit. 1 P. 6.

2^o. El demente ó loco, mientras lo está Valdrá por consiguiente el testamento que hubiere hecho antes de la locura, ó el que verificare y perfeccionare en sus lucidos intervalos. (1)

3^o El pródigo á quien se haya prohibido judicialmente la administracion de sus bienes, desde que se verificó la prohibicion.

4^o El sordo-mudo de nacimiento, si no supiere escribir y declarar por este medio su voluntad(2)

5^o Los religiosos profesos de cualquiera orden, aunque sea militar, (mientras lo sean) á menos de que sirvan capellanas en ejército ó armada, y dejando en tal caso, algo para obras pias. (3)

6^o Los Arzobispos y Obispos respecto de los bienes adquiridos por el obispado, pero de los patrimoniales y adventicios, ó que les vienen por otra causa, podrán disponer á favor de quien quisieren. (4)

ART. 900 Los clérigos seculares no ascendidos á la dignidad episcopal, podrán testar libremente de todos sus bienes, sin diferencia, aunque hayan sido religiosos profesos. (5)

901. Podrán tambien disponer por testamento de sus propiedades temporales, los extranjeros que se hallen en la república, observando, respecto de los

1 Allí —Fehr ref t 1 c 5 § 1 n 19 (2) Ley 13 cit

3 Leyes 17 tit 1 P 6, y 9 tit. 27 hb 1 Nov (4) Leyes 2 y 3 tit 21 P 1. (5) Ley 6 tit. 12 hb. 1 Recop de Ind. y declar. del Cons de 1786.

bienes raíces, si los tubieren, las disposiciones legales que haya en ella. (1)

902 Los varones que hayan cumplido 14 años y las mugeres 12, podían testar sin licencia de sus ascendientes, de sus bienes adventicios, castienses y cuasi castienses, aun estando todavía bajo la pátria potestad' (2)

903. En el art. 146 de este código se declara cuales son bienes castienses y cuasi castienses.

904. Son incapaces de recibir por testamento, ó inhábiles para heredar:

1.º Los desterrados perpetuamente.

2.º Los hereges y apóstatas declarados por sentencia.

3.º Los moros y judios.

4.º Las cofradias, corporaciones y sociedades erigidas contra derecho.

5.º El clérigo ó fraile que hubiese confesado al testador en su última enfermedad, sus parientes, iglesias y monasterios, siendo nulos en esta parte los testamentos en que se contravenga á esta disposicion, y privandose de oficio al escribano que los autorize. (3)

6.º Los hijos naturales, que no podrán suceder á sus padres que tengan hijos legítimos, sino

1 Vat. der de gent lib 2 § 111.

2 Ley 4 tit 18 lib 10 Nov.

3. Leyes 4 tit 3 P. 6, y 15 tit 20 lib. 10 Nov.

en el quinto de sus bienes; mas no teniéndolos, podrán sucederles aunque tengan ascendientes (1)

7° Los espurios, de cualquiera clase que sean, solo podrán recibir el quinto de los bienes de su padre por via de alimentos, si se hallaren en necesidad (2)

8° Los sacrílegos que en nada pueden suceder ni aun los parientes de su padre, aunque bien podrán recibir lo que baste para sus alimentos (3)

905 Lo dispuesto en las partes 6, 7 y 8 del artículo anterior, no escluye á los hijos de que habla, de la sucesion á las madres de quienes son herederos forzosos á falta de hijos legítimos, á diferencia de los sacrílegos, que nada podían tener, y los de dañado y punible ayuntamiento, que solo podrán haber el quinto. (4)

906 Para recibir por testamento el heredero voluntario, se necesita que no tenga inhabilidad ó prohibicion legal en tres tiempos, que son el de la institucion, el de la muerte del testador y el de la aceptacion de la herencia.

907 El heredero forzoso necesita no tener dicha inhabilidad al tiempo de la muerte del testador, aunque la hubiese tenido al de la institucion, ó le sobrevenga en el de la aceptacion (5)

1. Ley 5 tit 20 allí (2) La misma.

3 Ley 4 tit cit (4) Ley 5 tit cit

5, Sala nov. tom. 1 pág 293 núm 5,

CAPITULO VII.

De la cantidad de que puede disponerse libremente por testamento.

ART 908 El testador que tiene hijos ó descendientes, solo podrá disponer á favor de estraños, del quinto, bien que puede mejorar á alguno de aquellos en el tercio ó en el mismo quinto. (1)

909 Por consiguiente, las cuatro quintas partes de los bienes de los padres, son legítima de los hijos (2)

910 Cuando se verifican las mejoras de tercio y quinto, se sacará primero la del quinto y despues la del tercio (3)

911. El testador que careciendo de hijos deja padre ú otros ascendientes, solo podrá disponer del tercio á favor de otras personas, quedando siempre los dos tercios de los bienes de los hijos por legítima de los padres. (4)

912 Si no tiene descendientes ni ascendientes, aunque tenga parientes colaterales, puede disponer libremente de todos sus bienes sin derecho á dichos parientes para reclamar la herencia, á no ser que sean propuestos á personas infames de hecho ó de derecho; como ya se dispuso en el art. 892. (5)

913 Tambien podrá consignar por sí mismo en una ó mas fincas, en dinero ó en cualesquiera otras

1 Leyes 8 tit 20 lb. 10, y 2 tit 6 allí, Nov. (2) Allí

3, Ley 214 del Estilo, (4) Ley 12 tit 17 P. 6. (5) Allí.

especies, la mejora del tercio y quinto ó de cualquiera de ellos; mas no cometer á otro su consignacion(1)

914. Si el testador fuere casado, deberá dejar á su muger lo suficiente para que pueda vivir bien, en caso de que no tenga bienes propios suficientes (2)

915 Si no cumpliera el marido con este deber, tendrá derecho la viuda á la cuarta parte de los bienes de su marido, mientras esta no pase de la cautidad de cinco mil pesos. (3)

916 Este derecho subsistirá en la vida aun cuando queden hijos de aquel matrimonio, y sin embargo de que pueda alimentarse con su trabajo ó adquiriera algunos bienes despues de la muerte de su marido, ó este le legue el quinto si éste auxilio no fuere suficiente para subsistir segun su clase. (4)

917. Este derecho tambien tendrá lugar en el caso de que el marido muera intestado, reputandose como deuda legal á cuyo pago están sujetos todos los bienes del difunto (5)

CAPITULO VIII,

De los legados ó donaciones testamentarias.

DISPOSICIONES GENERALES.

ART. 918. Legado es la manda ó donacion que deja el testador en su testamento ó codicilo á favor de

1 Ley 3 tit 6 lib 10 Nov. (2) Ley 7 tit 13 P 7 —Greg.

Lop allí, glosa 7 —Sala t. 2 pág 57 n. 7 (3) Allí.

4. Allí (5) Sala cit.

alguno ó de su alma. (1)

919 Serán forzosos los que se deban dejar por disposicion del derecho, obligatorio á todo testador para ciertos y determinados objetos: y voluntarios los que dependen de su libre arbitrio.

920 Son actualmente en la República legados ó mandas forzosas, las dedica las á Ntra Sra. de Guadalupe de México, Santos lugares de Jerusalem, y para casar huérfanas, (2)

921. Podrá dejar y recibir mandas cualquiera que pueda disponer y recibir por última voluntad, conforme al capítulo 2 de este libro.

922. Para que el legatario pueda recibir el legado se requiere que tenga capacidad en derecho para percibirle, á lo menos al tiempo de la muerte del testador, pero si fuere de alimentos se podrá dejar aun á los incapaces de ser herederos. (3)

923 El testador podrá mandar que paguen los legados á todos los que perciben algunos de sus bienes mas no gravarlos en mas de lo que reciban (4)

924 Ha de espresarse el testamento de manera que conste con certeza quien sea el legatario y la cosa que se manda ó lega, si el legado fuere específico, y no podrá dejarlo al arbitrio de otro ni para que este señale la persona del legatario. (5)

1. Ley 1 tit 9 P. 6 (2) Céd de 7 de dbre de 1756, y de 30 de sept de 1699 —Ley 7 tit 3 lib 10 Nov.

3. Leyes 1 cit y 6 tit 20 Nov (4) Ley 3 tit 9 P. 6.

5. Leyes 11 tit. 3, 9 tit 9 y 5 tit. 33 P 7.

925. Mas aunque el testador yere en el nombre particular ó convencional del legatario, siempre que por medios seguros pueda acreditarse ser el mismo, valdrá el legado (1)

926. No sucederá lo mismo si el error versare sobre la denominacion que generalmente tienen las cosas que denotan su esencia. Así que si un testador digese *laton* queriendo legar *oro*, nada legará (2)

927. Podían legarse no solo las cosas existentes, sino tambien las futuras, como cuas de relaños ó frutos que haya de producir alguna huerta ó terreno determinado (3)

928. Así mismo podrán legarse las cosas incorporeales como servidumbres, derechos y acciones (4)

929. Cuando alguno legare cosa de su heredero ú otra agena aunque esté empeñada, no siendo por el legatario, valdrá el legado si el testador sabia que no era dueño de ella; y el heredero la cumplirá para cumplir el legado. (5)

930. Mas si el testador legó con ignorancia de su derecho no valdrá el legado. (6)

931. No obstante, si el legatario fuere muger propia ó pariente del testador, valdrá el legado aunque este haya ignorado que la cosa era agena (7)

932. Podrá legar el testador la alhaja que empeñó y obligó á otro, y el heredero tendrá la obligacion de

1. All. (2) Ley 28 t.t 9 P 6 (3) Ley 12 all.

4. Ley 15 all. (5) Ley 10 all. (6) All. (7) All.

desempeñarla si se debiere menos de su valor y el testador lo sabía; mas si lo ignoraba la redimirá el legatario (1)

933 Pero si estaba empeñada en una cantidad igual ó mayor que su valor, estará obligado el heredero á desempeñarla, ya lo supiere ó ya lo ignorare el testador (2)

434 Cuando el testador legue la cosa empeñada al mismo que se la empeñó, se entenderá legado solo el derecho de prenda, podrá de consiguiente el heredero exigir del legatario la cantidad en que estaba empeñada la cosa. (3)

935 No podían legarse las cosas que estan absolutamente fuera del comercio de los hombres, y que no pueden adquirirse, segun prescribe el art. 402 de este código, y si la cosa legada entrase en la clase de las espresadas, antes de la muerte del testador, será nulo el legado y no estará obligado el heredero ni aun á su estimacion. (4)

936 Cuando el testador lega á uno lo que otro le debe, este legado se dice *de nombre*, y por el ha de cederse al legatario la accion que el testador tenia contra su deudor, y si la deuda resultare mala, á nada queda obligado el heredero. (5)

937 Cuando el testador lega á su deudor lo mismo que este le debe, el legado se llama de *liberacion*,

1 Ley 11 tit 9 P. 6 (2) Allí (3) Ley 16 nt. 9 P. 8
4, Ley 13 tit. 9 allí. (5) Ley 15 allí

y entonces el heredero estará obligado á entregar al legatario la escritura de su deuda y cualquiera seguridad que hubiere dado de ella, librándolo enteramente de su obligacion. (1)

938 En los legados de que hablan los dos art anteriores, si el testador en vida cobra y recibe la deuda, se entienden revocados, mas si el deudor la paga voluntariamente, subsisten ambos, y el heredero deberá entregar la cosa ó la estimacion que hubiere recibido el testador. (2)

939. Cuando el testador lega al acreedor lo que le debe, este legado se llama de *deuda*, y por él adquirirá el acreedor en favor de la suya, todos los privilegios de los legados, y se hará de condicional y para dia cierto, pura y pagadera al punto. de no hipotecaria se convertirá en hipotecaria, y de ilíquida en líquida. (3)

940 Si el legatario habia ya adquirido la cosa ajena por un título lucrativo, como donacion, el legado será inútil, pero si lo adquiere por título oneroso como venta, trueque &c, se le pagará la estimacion. (4)

941. Cuando el testador designe la cosa legada, con denominacion particular ó en manera que quede individualizada ó determinada, como si lega un caballo de tal pelo, altura ó fierro, la casa sita en tal

1. Sala nov t 1 pág 364 (2) Ley 15 cit.

3. Sala cit. pág. 365. (4) Ley 43 t.t. 9 P 6.

parte, con tales linderos & en este caso el legado se llama *específico*, y su dominio se transferirá al legatario luego que muera el testador.

942 Por consiguiente, podrá pedirlo por la acción de reivindicación como cosa suya, y así mismo si pereciere se perderá para él y no para el heredero, á no ser que medie culpa leve de este. (1)

943 El heredero estará obligado á entregar al legatario con la cosa legada específicamente, todo lo anexo á ella, y el aumento que haya tenido desde que se legó, ya provenga este de causa accidental, ó de algún acto del mismo testador. (2)

944 También debe el heredero entregar al legatario los frutos de la cosa legada propia del testador, desde el día del fallecimiento de este Mas siendo ajena la cosa, el heredero deberá los frutos solamente desde el tiempo en que el legatario la pidió, por que no la quisiera comprar, y en caso de que pueda producir desde dicho tiempo (3)

945 La obligación de probar que el testador sabía que la cosa no era suya, es del legatario. (4)

946 Si el testador legare una cosa que despues se destruya, se debe al legatario el solar que quede; y si el mismo testador edificare en adelante sobre él otra casa, esta pertenecerá al legatario. (5)

947. Cuando el testador legue cosas que consistan

1 Leves 34 y 41 tit. cit. (2) Ley 37 allí (3) Allí.

4. Ley 10 tit. 9 P. 6. (5) L. 37 cit.—Febr. ref. not. al n. 28

en número, peso ó medida, como dinero, trigo, maiz &, ó aquellas que se dan á conocer con un nombre común, sin individualizarlas ni distinguirlas por señales que las caracterizen, como si lega un caballo sin decir cual. este legado se llama *genérico*, y su dominio no se trasladará al legatario hasta su entrega, ni por él tiene otra acción que la personal ó hipotecaria (1)

948. En este legado se deberán los frutos al legatario desde el día en que el heredero deba entregar la cosa, y se constituye moroso (2)

949. El legado de género subsistirá aunque perezca la cosa ó cantidad destinados á su cumplimiento, y el heredero estará obligado lo mismo que antes que hubiese preparado la entrega. (3)

950. Cuando se legue un conjunto de cosas, como una manada de ovejas ó un atajo de mulas, el aumento ó disminucion que tubiere pertenece al legatario, como dueño de él (4)

951. Si el testador manda muchas veces en su testamento una cantidad de dinero ó de alguna de las cosas fungibles, esto es, que se acostumbra contar, pesar ó medir, probándose por el legatario que su intencion fué la de mandarle tantas cantidades cuantas veces hizo mencion de aquella cantidad

1. Ley 48 tit cit — Febr ref t 4 pág 4 n 2.

2. Greg Lop glos. 3 á la ley 34 tit 9 P 6

3, Argum. de la ley 41 cit. (4) Ley 34 tit 9 P. 6,

determinada, se le deberán dar todas; y no probandolo, una sola. (1)

952 Mas si en otio testamento ú codicilo que haga despues, vuelve á legar el testador la misma cantidad, debe entenderse que quizo hacer dos veces la manda, escepto que el heredero pruebe que no tubo el testador tal intencion. (2)

953. Si se legare genéricamente una cosa limitada ya por la misma naturaleza, podiá el legatario elegir pero de tal suerte que no sea lo mejor; mas si el testador deja espresamente al legatario la facultad de elegir entre cosas de un mismo género, entonces podrá escoger la que mejor le parezca (3)

954. Una vez hecha la elección por el legatario, no podrá despues mudar su determinacion, y subsistirá el legado en la cosa escogida, aunque sea la peor. (4)

955. Si el legatario no eligiere en vida, podiá hacerlo su heredero ú herederos. (5)

956 Si el testador dejare al arbitrio de un tercero la elección de la cosa legada, y este no lo hiciere dentro de un año, la hará el legatario. (1)

957. Lo dispuesto acerca del legado genérico, se entenderá cuando se hace de cosas terminadas y acabadas por la naturaleza. (7)

958 Mas si se legaren aquellas que lo son por el

1 Ley 45 tit cit (2) All (3) Ley 25 all.

4. All. (5) Ley 26 all. (6) Ley 25 cit. (7) Ley 23 all.

erte y disposicion de los hombres, como una casa sin señalar cual; entonces si el testador tenia varias con cualquiera puede satisfacer el heredero al legatario, y si solo tenia una con ella cumple.

959. Si no tenia ninguna no vale el legado (1)

960. Podrá tambien el testador legar hechos que pueda ejecutar su heredero, decentemente y sin absurdo, como sembrar un campo de alguno ó fabricar algo en su utilidad; mas no hechos toipes, ridículos ni builesocos. (2)

SECCION 1.

Del derecho de acrecer en los legados.

ART 961. Los colegatarios llamados juntamente á una misma cosa, por el testador, tendrán accion á la parte del legado que quede vacante por falta de alguno de ellos. (3)

962 Para que tenga lugar dicha accion, se requiere que falte el colegatario, bien sea por queno haya existido jamas, ó fallecido antes que el testador; ó bien por que haya renunciado su parte viviendo este; se haya hecho incapáz de recibir el legado, ó no se verifique la condicion con que se haya dejado.

963. Si el colegatario sobrevive al testador aunque sea por un momento, el legado pasará á sus he-

1 All. [2] Alv Instat lib. 2 tit. 20

3. Ley 33 tit. 9 P. 6.

rededores. (1)

964. Se requiere así mismo que los legatarios sean conjuntos, esto es, llamados á recibir una misma cosa, como si el testador dice; *lego mi casa á Pedro y á Juan*; mas si á uno se lega una casa y al otro un campo, ó á cada uno la mitad de la casa, ni son conjuntos ni hay derecho de acrecer. (2)

965 La conjuncion podrá ser en la cosa cuando dos ó mas son llamados á recibir una misma, aunque sea en diversas proposiciones en las palabras cuando lo son en una sola cosa, asignandoles partes no físicas sino intelectuales, y es mixta cuando se lega una misma cosa á muchos en una proposicion y sin señalar partes. (3)

966 En los tres casos que espresa el anterior art. faltando uno de los legatarios acrecerá su parte á los demás. (4)

SECCION II.

De los diferentes modos con que pueden dejarse los legados.

ART. 967. Cuando se legue puramente ó no se suspenda el legado por ninguna circunstancia ni acontecimiento, el heredero tendrá obligacion de pagarlo y el legatario accion para cobrarlo luego que muera

1. Ley 33 tit. 9 P. 6. (2) All. (3) All. (4) All. 31.

el testador; según prescribe el art 941 de este Código

968 El legado que el testador haga para día cierto, v g para la pascua de navidad, podrá entregarse inmediatamente al legatario; y aunque este muera antes del día señalado, lo percibirá su heredero (1)

969 El que haga para tiempo incierto, v g para cuando el legatario cumpla 25 años, no pasará el dominio al legatario hasta que se cumpla el día señalado, reputándose el cumplimiento de la edad como condición para percibir el legado (2)

970. Si legare el testador condicionalmente alguna cosa, no pasará el dominio al legatario ni este podrá cobrarlo, hasta que se verifique la condición, siendo posible, y si muere antes que se cumpla, no tendrán sus herederos derecho á pedirlo (3)

971 La condición imposible no vicia el legado sino que se tiene por no puesta, mas la perpleja ó dudosa lo hace inútil (4)

972. Cuando se demuestre la persona ó cosa legada por medio de alguna circunstancia ó suceso particulares, v g *á Pedro el que fué mi cajero lego cien pesos á Juan de Jo la casa que hube de mi abuelo;* aunque la circunstancia ó suceso con que se demuestre la persona ó cosa sean falsos, no por esto dejará de subsistir el legado, con tal que por otros medios

1 Ley 34 t:t 9 P 6 (2) Ley 31 allí

3 Ley 21 allí (1) Leyes 3 y 5 t:t. 4 allí

se pueda venir en conocimiento de la persona ó cosa legada. (1)

973 Lo mismo sucederá cuando la circunstancia ó suceso se pongan en el legado como causa impulsiva, v. g. *á Pedro por que fué mi cajero lego cien pesos* Sin embargo, en caso que el heredero pudiese probar que el testador no hubiera legado si hubiese conocido la falsedad de la causa, será nulo el legado por falta de voluntad en el testador (2)

974 En caso que el testador legue alguna cosa de modo, esto es, con espresion del fin para que lo deja, v. g. *lego á María tres mil pesos para que profese en un Monasterio*, el legatario podrá pedir la cosa legada luego al punto, pero ha de dar previamente fianza de que cumplia con el fin para que se dejó y que si no lo cumpliere restituirá el legado. (3)

975 El testador que haga algun legado ó institucion contra derecho ó con condicion ó modo torpe, ó contra buenas costumbres, el legatario ó instituido percibirá el legado ó manda, sin necesidad de cumplir la condicion. (4)

SECCION III.

De la forma que debe guardarse en la peticion de los legados.

ART. 976. El legatario podrá pedir el legado al he-

heredeo:

1.º Con acción personal en virtud del cuasi contrato del mismo heredero, que nace de la aceptación de la herencia.

2.º Con acción real, en los legados específicos de que habla el art. 941 de este Código.

3.º Con la hipotecaria, en virtud de la tacita hipoteca que el legatario tiene en todos los bienes de la herencia obligados al pago del legado. (1)

977. Cuando el testador no señalare lugar ni tiempo en que deba pagarse el legado, y este es de género ó de cosas que se numeran, pesan ó miden, se pedirá en el lugar donde reside el heredero ó donde estuviere la mayor parte de los bienes, ó en cualquiera pueblo en que se empiezen á pagar los legados (2)

978. Si la cosa legada fuere cierta y determinada, podrá pedirla el legatario en el lugar donde se halle la cosa, resida el heredero ó esté la mayor parte de los bienes. (3)

SECCION IV.

De las causas por que acaban los legados.

ART 979. Los legados se extinguirán:

1.º Por que los revoque el testador, aunque esta revocacion sea en codicilo ó inutilizando la escritura en que se hizo el legado. (4)

1. Sala nov tom, 1 pág 378. (2) Ley 48 tit. 9 P. 6.
3. Allí. (4) Ley 39 allí.

2º Por que el legatario muera antes que el testador. (1)

3º Por perecer la cosa legada en especie sin culpa ó mora del heredero; mas no en el legado genérico. (2)

4º Por que el testador haga de la cosa legada una nueva especie que no pueda volver á su antiguo estado, como por ejemplo, de la lana, paño; de la madera, una casa &. (3)

5º Por dar á otro la cosa legada, presumiéndose entonces que la dió con intencion de revocar el legado. (4)

6º Por que venda ó empeñe la cosa sin necesidad; pues que si lo hace con ella debe darsele el precio al legatario (5)

7º Por pedir y cobrar la deuda legada; mas no si el deudor la paga voluntariamente. (6)

8º Por adquirir el legatario despues de hecho el testamento, el dominio de la cosa legada por herencia, donacion ú otro título lucrativo; mas no si la adquiere por título oneroso, como por compra ó permuta & en cuyo caso tendrá derecho al precio del legado (7)

9º Por nulidad del testamento, que resulte de falta de alguna de las solemnidades que para él se establecen en este Código, mas no si solo la hu-

1 Ley 35 allí. (2) Ley 41 allí (3) Ley 42 allí. [4] Leyes 17 y 40 allí. (5) Ley 40 allí (6) Ley 15 allí. (7) Ley 44 allí.

240.

biere en cuanto la institucion de heredero. (1)

10.º Por no cumplir el legatario la condicion posible con que se le dejó el legado, estando en su mano cumplirla. (2)

980. Si debiendole al legatario una cosa por dos testamentos, llegare á conseguir su posesion y propiedad por el uno, no podrá pedir su valor por el otro; pero si por el uno obtuvo el valor, podra pedir la cosa por el segundo. (3)

981. Cuando no pueda cumplir el legatario la condicion por caso fortuito ó de otra manera sin culpa suya, se tendrá por cumplida y se le entregará el legado. (4)

CAPITULO IX.

De las substituciones.

ART. 982 El testador podrá nombrar otro heredero para que á falta del primer nombrado entie á percibir la herencia en los términos que se establecen en este capítulo (5)

983 No podrá ser nombrado substituto el que no pueda recibir por testamento, segun el capítulo 2 de este libro.

984. El substituto, no siendo fideicomisario sino de las otras especies que siguen á esplicarse, percibirá de la herencia la misma parte que se hubiere se-

1 Leyes 11 y 2 tit 18 lib 10 Nov (2) Ley 21 tit 9 P. 6.
3. Ley 14 allí. (1) Ley 22 allí (5) Ley 1 tit. 5 allí,

ñalado en el testamento al instituido en primer lugar y con las mismas condiciones que á este hayan sido impuestas. (1)

985 Cuando por la substitution percibe el substituto la herencia sin agena intervencion, se llamará *directa*, y cuando la obtenga con intervencion de otra persona se dirá *indirecta* ú oblicua.

986. Perteuenen á la primera las substitutiones vulgar, pupilar, ejemplar, compendiosa, brevilocua y recíproca, y á la segunda solo la fideicomisaria. (2)

987. Cualquiera testador podrá hacer la substitution vulgar que es la que se hace en favor de alguno, para el caso de que el instituido no pueda ó no quiera ser heredero, (3)

988 Podrá disponerla, bien espresamente como quando se dice *nombro á Pedro por mi heredero, y si no lo fuere, á Antonio*, ó bien tácitamente, como si dijere: *nombro heredero á Pedro, á Antonio y á Juan, para que el que me sobreviva sea mi heredero.*

989 En el primer caso del ant. art. el substituto entrará en la herencia si el heredero no quisiere ó no pudiere aceptarla. En el segundo, si al tiempo del fallecimiento del testador viven dos ó mas, partirán la herencia en partes iguales; y si uno solo, este lo llevará todo. (4)

990. Esta substitution acabará si el substituto

1. Ley 3 allí (2) Ley 1 allí.

3. Allí. (4) Ley 2 allí.

muerie antes que el testador, ó si el heredero acepta la herencia. (1)

991. El padre podrá nombrar substituto á su hijo heredero que esté bajo su patria potestad, para el caso de que muera en la edad de no poder testar. (2)

992. Para que esta substitucion sea válida, han de concurrir las siguientes circunstancias:

1.º Que el pupilo sea descendiente legítimo del substituyente (3)

2.º Que se halle bajo su patria potestad, si no es póstumo. (4)

3.º Que sea pupilo, esto es menor de 14 años siendo varon, y 12 siendo hembra: Teniendolos cumplidos no habrá substituto, puesto que pueden testar por sí. (4)

4.º Que despues de la muerte del testador, no recaiga en la potestad de otro. (5)

5.º Que entre verdadera y efectivamente en la herencia paterna, pues si muere antes que su padre, este será su heredero y no el substituto. (6)

993. La substitucion pupilar será espresa cuando el padre la hiciere para el caso de que el hijo sea su heredero y muera en la edad pupilar, y tacita cuando establezca dos herederos ademas del hijo menor y disponiendo que el que de ellos sea su here-

1. Ley 4 all. (2) Ley 1 all. (3) Ley 5 all. (4) All. 5 All. (6) Ant Gom. lib. 1 var. cap 3 núm. 3.
6. El mismo, all.

dero, lo sea de su hijo. (1)

994 En este caso muriendo el hijo antes de la pubertad los otros dos heredarán sus bienes. (2)

995 También habrá substitucion pupilar tácita, cuando el padre instituye heredero al hijo legítimo pupilo y le nombra substituto vulgar pues que siempre bajo la substitucion vulgar expresa se comprende tácitamente la pupilar (3)

996 Exceptuase de la disposicion anterior, el caso de que temiendo el testador dos hijos, uno mayor de 14 años y otro pupilo, los instituya sus herederos substituyendolos entre si con substitucion vulgar, por que entonces no será el mayor substituto pupilar del menor, aunque bien podría haber la herencia como pariente mas cercano (4)

997 Lo mismo deberá decirse si en lugar del hijo mayor fuese instituido un extraño aunque menor (5)

998 La substitucion pupilar dará en su caso al substituto todos los bienes del pupilo, aunque este los haya adquirido por otro cualquiera título que la sucesion del padre; y la substitucion pupilar se tendrá como otro testamento del padre por el hijo. (6)

999 El derecho de hacer esta substitucion compete solo al padre y no podría hacerla la madre, y se

1 Ley 5 cit. (2) Allí (3) La misma.

4. Allí. (5) Allí. (6) Ley 7 tit 10 P. 6.

estruende no solo al hijo que instituye heredero, sino tambien al que exhereda; y en este caso muerto tal hijo en la edad pupilar heredará el substituto los bienes que aquel hubo de su madre ó de otros. (1)

1000 La substitucion pupilar no autorizará al padre para nombrar substituto al hijo en perjuicio ó con exclusion de la madre que ha de suceder á su hijo *ex-testamento* y *ab-antestato* como este sucede á ella (2)

1001. El substituto que el padre adoptante dé á su hijo adoptivo, no heredará mas bienes que los que este hubo del mismo adoptante ó por su contemplacion (3)

1002 Acaba la substitucion pupilar:

1º Por cumplir el pupilo la edad de 14 años, siendo varon, y de 12 siendo hembra.

2º Por acabarse la patria potestad en que se funda el derecho de la substitucion

3º Por anularse ó revocarse el testamento en que se hizo.

4º Por que el pupilo no acepte la herencia de su padre, pero si se arrepiente de no haberla aceptado, será restituido y revivirá la substitucion. (4)

1003 Cualquiera ascendiente podrá dar substituto á su hijo ó descendiente fatuo ó loco, píodigo ó sordo-mudo que no sepa leer ni escribir y no esté ba-

1 Ley 7 cit (2) Ley 1 tit 20 lib 10 Nov [3] Ley 9 tit. 5 P 6. (4) Ley 10 allí—Sala lib 2 tit. 4 n. 12,

bienes libres que deje su marido, y la otra por la que se reserva al sucesor inmediato. Si los poseedores actuales no tuviesen consignada cantidad alguna á sus mugeres para cuando queden viudas, careciendo estas de bienes propios, con que mantenerse en este estado, deberan percibir durante su vida la quinta parte de las rentas líquidas del mayorazgo, que se les pagará en los terminos explicados antes.

1032 Se derogau los articulos de la ley de 27 de setiembre de 1820 relativos á capellanias eclesiásticas, obras pias y manos muertas, dejando vigentes las antiguas leyes sobre adquisicion de bienes raices y amortizacion (1)

CAPITULO XI.

De los albaceas testamentarios.

ART 1033. Los testadores podrán encargari la ejecucion y cumplimiento de su voluntad á cualquiera persona capaz de hacer testamento, y aun al escribano que lo autorize cuyo encargo se llama albaceazgo y la persona que lo desempeña albacea, testamentario, cabezalero ó manseros (2)

1034 Podían por consiguiente ser albaceas las mugeres, los clérigos, los religiosos con licencia expresa de sus prelados, (á excepcion de los de San

1 Decr del Congr de Mexico de 7 de Agosto de 1823.
Ley 1 tit 10 P. 6,

encargo de restituir la herencia á otro, bien puramente ó bien bajo condicion ó para cierto dia, cuya substitucion se llama *fideicomisaria*, quedará obligado el mismo heredero á entregar la herencia al substituto sacando la 4^{ta} parte de ella que podrá retener para sí (1)

1009 Para computarla el heredero traerá á cuenta lo que el testador le haya legado y los frutos producidos por la herencia mientras la tubo en su poder, tomando de ella solo lo necesario para completar aquella cuarta parte (2)

1010 En el caso de que dichos frutos importaren mas, este exceso pertenecerá al heredero si el testador le hubiere señalado dia para la restitucion y la verifique en el (3)

1011. Si no le señaló dia y la persona á quien debia restituir la herencia fuere negligente eu pedula, los frutos no se computarán en la cuarta, sino que le pertenecerán ademas de esta (4)

1012 Pero si no habiendosele señalado dia dilatare la restitucion maliciosamente, solo sacará de ellos la cuarta y entregará el exceso (5)

1013. Lo prescrito en los dos artículos ant ha de entenderse del fideicomisario extraño, pues si fuere hijo del testador retendra todos los frutos, sin que se le impute nada en su legítima, que percibirá ínte-

1 Ley 14 tit 5 part 6 (2) Ley 8 tit 11 part 6.

3 La misma (1) La misma (5) La misma.

gra (1)

1014 El heredero fiduciario pagará por razon de la cuarta parte que percibe, las deudas del difunto, á priorata. (2)

1015. No ha de sacar dicha cuarta parte el heredero:

1º Cuando no hizo inventario.

2º En el testamento militar.

3º Cuando el testador prohíbe que se saque.

4º Cuando restituye toda la herencia por ignorancia.

5º Si no quisiere aceptar la herencia, en cuyo caso entrará en ella sin mas diligencia el fideicomisario por sí (3)

1016. Instituyendo el testador muchos herederos é imponiendo á uno el gravamen de que entregue su parte á los coherederos, no la percibían estos igualmente sino con respecto á las suyas (4)

1017. Si el fideicomisario muere antes de la adición y entrega de la herencia, pasará á sus herederos el derecho que le compete, si la substitucion es pura; mas no si es condicional (5)

1018. El heredero gravado condicionalmente ó para cierto dia tendrá obligacion, si el testador no lo prohíbe, de dar cuentas al fideicomisario despues de la entrega. (6)

1 La misma (2) Allí (3) Alv tomo 2 pág. 281 v [4] Ley. 3 tit 5 P. o. (5) Gom var t. 1 c 5 n 9 (6) Allí n. 10.

1019 Por consiguiente, deberá aquel formar inventario como principal fundamento de ellas, y dar á este una c6pia por la cual conste que y cuanto ha de entregarse, llegando el tiempo 6 verificandose la condicion (1)

CAPITULO X.

De los mayorazgos y vinculaciones

ART. 1020. Los bienes que alguna vez fueron vinculados, lo dejaron de ser desde 27 de setiembre de 1820, á virtud de la ley de esa fecha, y continuarán en la clase de absolutamente libres, sin que ni ellos ni otros algunos se puedan volver á vincular

1021. Han estado por tanto en la clase de libres los mayorazgos, cacicazgos, fideicomisos, patronatos 6 capellanias laicas, y cualquiera otra especie de vinculaciones de bienes raices, muebles semovientes, censos, juros, foros 6 de cualquiera otra naturaleza; debiendo por lo mismo anegarse á la mencionada ley los casos ocurridos sobre la materia.

1022 Los que poseian en 27 de setiembre de 1820 y aun poseen las vinculaciones suprimidas, han podido y pueden disponer libremente como propios, de lo mitad de los bienes en que aquellos consistieron; y despues de la muerte pasará la otra mitad al que debia suceder inmediatamente en el mayorazgo, si

1. Góm lug cit. n. 10.

subsistiese, para que pueda tambien disponer de ella libremente como dueño.

1023 Esta mitad que se reserva al sucesor inmediato, no será nunca responsable á las deudas contraidas ó que se contraigan por el poseedor actual.

1024 Los créditos con que estuvieren gravados en general todos los bienes de la vinculacion, y las cargas así temporales como perpetuas que reporten, se dividirán por mitad entre los bienes de que puede disponer el poseedor actual y los que se reservan al inmediato sucesor, de manera que este no quede perjudicado, pues si algunos bienes ó fincas particulares reportasen censos ó gravámenes con hipoteca especial, y estos se comprendiesen en la parte reservada para dicho sucesor inmediato, deberá el actual poseedor redimirle ó indemnizarle de ese gravamen con parte de los bienes que quedan á su disposicion.

1025 Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el art. 1022 siempre que el poseedor actual quiera enajenar ó distribuir el todo ó parte de su mitad de bienes vinculados, se hará formar inventario, tasacion ó division de todos ellos, con rigurosa igualdad é intervencion del inmediato sucesor; y si este fuere desconocido, menor, ó se hallare bajo la pátria potestad del poseedor actual, intervendrá en su nombre el procurador síndico del pueblo donde resida el poseedor, sin esgigu por esto derechos ni emolumentos algunos. Faltando los requisitos expresados, sé-

rá nulo el contrato de enagenacion que se celebre.

1026. En los fideicomisos familiares, cuyas rentas se distribuyen entre los parientes del fundador, aunque sean de lneas diferentes, se hará desde luego la tasacion y repartimiento de los bienes del fideicomiso entre los actuales perceptores de las rentas, á proporcion de lo que perciban y con intervencion de todos ellos, y cada uno en la parte de bienes que le toque, podrá disponer libremente de la mitad reservando la otra al sucesor inmediato, para que haga lo mismo, arreglandose en la division á lo prescrito en el artículo anterior

1027 En los mayorazgos electivos, fideicomisos, patronatos ó capellanias laicas, que siguen en todo la naturaleza de los primeros, cuando la eleccion es absolutamente libre, podrán los poseedores actuales disponer desde luego como dueños, del todo de los bienes; pero si la eleccion debiese recaer precisamente entre personas de una familia ó comunidad determinada, dispondrán los poseedores de solo la mitad y reservarán la otra para que haga lo propio el sucesor que sea elegido, haciendose la tasacion y division con los requisitos prescritos en el art. 1025

1028 Lo dispuesto en los artículos precedentes, no se entiende con respecto á los bienes que fueron vinculados, caeica de los cuales pendan en la actualidad juicios de incorporacion ó reversion á la nacion, tenúta, administracion, posesion, propiedad, incom-

patibilidad, incapacidad de poseer, nulidad de la fundacion, ó cualquiera otro que ponga en duda el derecho de los poseedores actuales. estos en tales casos ni los que les sucedan, no podrán disponer de los bienes hasta que en ultima instancia se determinen á su favor en propiedad los juicios pendientes, los cuales deberán arreglarse á las leyes dadas hasta el dia 27 de setiembre de 1820, ó que se dieren en adelante, pero se declara para evitar dilaciones maliciosas, que si el que perdiese el pleito de posesion ó tenuta no entablase el de propiedad dentro de cuarenta dias precisos, contados desde el en que se ratificó la sentencia, ó si habiendose entablado y dándose sentencia en primera instancia, ó en vista no interpusiere el recurso de apelacion ó suplicacion, ó interpuesto no lo siguiese dentro del termino de quatro meses, no tendrá despues derecho para reclamar, y aquel en cuyo favor se hubiere declarado la tenida posesion ó propiedad. será considerado como poseedor legitimo, y podrá usar de las facultades concedidas en el art. 1022 de este Código.

1029 Las disposiciones precedentes no perjudican á las demandas de incorporacion y reversion que en los sucesivos pudieran instarse, aunque los bienes que fueron vinculados hayan pasado como libres á otros dueños

1030 Entendiendose del mismo modo, que lo que

queda dispuesto, es sin perjuicio de los alimentos ó pensiones, que los poseedores actuales deban pagar á sus madres, viudas, hermano, ó sucesor inmediato ú otras personas con arreglo á las fundaciones ó convenios particulares, ó á determinaciones en justicia: los bienes que fueron vinculados, aunque pasen como libres á otros dueños, quedan sujetos al pago de estos alimentos ó pensiones, mientras vivan los que en el día las perciban, ó mientras conserven el derecho de percibirlos, si este fuere temporal, excepto si los alimentistas son sucesores inmediatos, en cuyo caso dejarán de disfrutarlos luego que mueran los poseedores actuales. Despues cesarían las obligaciones que existan ahora de pagar tales pensiones y alimentos; pero se declara, que si los poseedores actuales no invierten en los expresados alimentos y pensiones la cuarta parte líquida de las rentas del mayorazgo, estan obligados á contribuir con lo que quepa en la misma cuarta parte del valor de los bienes, de que puedan disponer, para dotar á sus hermanas y auxiliar á su madre y hermanos, que carezcan de arbitrios é igual obligación tendrían los sucesores inmediatos por lo respectivo á la parte de bienes que se les reserva.

1031. La parte de renta de las vinculaciones, que los poseedores actuales tengan consignadas legítimamente á sus mugeres, para cuando queden viudas, se pagará á estas mientras deban percibirla segun la estipulacion, satisfaciendose la mitad á costa de los

bienes libres que deje su mando, y la otra por la que se reserva al sucesor inmediato Si los poseedores actuales no tubiesen consignada cantidad alguna á sus mugeres para cuando queden viudas, careciendo estas de bienes propios, con que mantenerse en este estado, deberan percibir durante su vida la quinta parte de las rentas líquidas del mayorazgo, que se les pagará en los terminos explicados antes.

1032 Se derogau los articulos de la ley de 27 de setiembre de 1820 relativos á capellanias eclesiásticas, obras pias y manos muertas, dejando vigentes las antiguas leyes sobre adquisicion de bienes raíces y amortizacion (1)

CAPITULO XI.

De los albaceas testamentarios.

ART 1033. Los testadores podrán encargari la ejecucion y cumplimiento de su voluntad á cualquiera persona capaz de hacer testamento, y aun al escribano que lo autorize cuyo encargo se llama albaceazgo y la persona que lo desempeña albacea, testamentario, cabezalero ó mansesori (2)

1034 Podían por consiguiente ser albaceas las mugeres, los clérigos, los religiosos con licencia expresa de sus prelados, (á excepcion de los de San

1 Decr del Congr de Mexico de 7 de Agosto de 1823.
Ley 1 tit 10 P. 6,

Francisco) los menores de 25 años habiendo cumplido 17. (1)

1035 Podrá hacerse dicho encargo al presente ó ausente, á uno ó á muchos, bien para que sucedan uno al otro, ó bien para que obren de mancomun, pero aquel á quien se elija no podrá delegar su encargo sin expresa voluntad del testador (2)

1036 Mas si el testador designare por albacea alguna persona, distinguiendola por su dignidad u oficio, como Gobernador, ú Obispo pasa á el encargo á su sucesor (3)

1037. Cuando los albaceas fueren muchos y no pudieren ó no quisieren intervenir todos, valdrá lo que uno ó dos ejecuten (4)

1038 Pero si el testador confuere á cada uno *in solutum* la facultad de cumplir el testamento, el que primero empezare á usar de ella proseguirá hasta su conclusion sin necesidad de avisar á los otros, ni que estos se mezclen en cosa alguna (5)

1039 A nadie se podrá obligar á que sea albacea, pero si el que fuere nombrado aceptare tácita ó expresamente el encargo, se le podrá obligar á que cumpla con el. Se entenderá que lo acepta tácitamente, si se mezclare de cualquiera modo en los bie-

1 Feb reform. t. 1 pag 160

2 Carp lib 1 de execut testament. cap. 19 y 20.

3 Mur de testam pág 92 impres en 1828.

4 Ley 6 tit. 10 P 6 (5) Mur. cit, pág 96.

nes del difunto ò en su distribucion. (1)

1040 Para la ejecucion del testamento se arreglarán al termino que señaló el testador, aunque sea mas ó menos que el año que se les concede para pagar las mandas ó legados, y si ninguno les hubiere señalado, deberán ejecutarlo lo mas breve que sea posible. (2)

1041. Si amonestados para cumplir su encargo no lo hicieren por descuido ó malicia, y por esta causa se les private judicialmente de él, no siendo hijos del testador, perderán por el mismo hecho lo que este les hubiere legado, y si no lo hubiere manda lo pagarán al interesado el daño que se le cause (3)

1042 No podrán comprar cosa alguna de los bienes del difunto, bajo la pena del cuatro tanto, que se aplicará á beneficio de la hacienda pública, y ademas será nula sin valor ni efecto la venta (4)

1043 Toda enagenacion que layan de hacer para cumplir con su encargo, será en pública almoneda (5)

1044 Las albaceas universales estan obligados á hacer inventario de los bienes del testador y dar cuenta de lo recibido y gastado aun quando este los releve de ello, cuya cláusula solo los excusará de la minima y escrupulosa averiguacion en quanto á culpa. Así mismo podrán ser apremiados por el Obispo aun-

1 Murillo cit pág 92 (2) Ley 8 tit 10 P 6

3 Ley 5 tit 18 lib 10 Nov (4) Ley 1 tit 12 lib 10 Nov, h. Ley 62 tit. 18 P. 3.

que el testador lo prohiba, para el cumplimiento de las disposiciones piadosas. (1)

1045. Mas si el testador encargare á su albacea por cláusula en el testamento ó probada por testigos, que disponga de alguna cantidad para algun comunicado secreto, no tendrá obligacion de dar cuenta ni de declarar las personas á quienes se le mandó entregar, á menos que se pruebe dolo por hallarlas en su poder, ó si apareciere que la entrega se mandó hacer al confesor (2)

1046 Presentará así mismo al juez el testamento en que fuere nombrado, dentro de un mes desde el fallecimiento del testador, y el mismo juez lo hará leer públicamente; y no presentandolo si la ocultacion fuere dolosa perderá todo lo que se le hubiere legado (3)

1047. Ademas de los albaceas elegidos por el testador, podrán y deberán cumplir su voluntad á falta de ellos sus herederos, y no habiendolos ó no queriendo ejercer, el juez nombrará de oficio persona apta al efecto. (4)

1048. Tanto los testamentarios como los legítimos y dativos que prescribe el art. anterior podrán ser electos universalmente para evacuar en un todo la voluntad del testador y distribuir todos sus bienes entre pobres ó en otras obras pias ó profanas, y tambien

1 Feb. ref. t 1 pág 164 (2) Sala nov tom 1 pág. 391.

3 Acev en la ley 14 tit 4 lib 5 de la recop.

4 Feb. ref cit. pag 11.

particularmente para cumplir solo lo concerniente á su alma, legados ú otra cosa particular (1)

1049 Mas ni los albaceas universales ni los particulares podían mezclarse en bienes de herederos legítimos ó forzosos y estos deberán percibirlos directamente del testador y no por mano de otro. Así que los herederos sean los verdaderos testamentarios y contra ellos deberá proceder de oficio el juez eclesiástico por lo concerniente á lo piadoso, y el secular á pedimento de los interesados, en legados ú otras cosas profanas (2)

1050 El albacea por el mismo hecho de aceptar el encargo, se entenderá obligado á evacuarlo graciosamente, sin poder pedir salario aunque su ocupación haya de durar mucho tiempo, á no ser que haya medado paco con el testador, ó si este acostumbrare alquilar su trabajo, ó de algún modo se viere en conocimiento de que ha sido la intension del testador y del albacea, que este goze salario por recompensa de su comision. (3)

1051 El encargo de albacea terminará:

1º Por muerte ó impedimento.

2º Por revocacion del testador.

3º Por enemistad que haya sobrevenido entre el albacea y el testador.

1 El mismo allí (2) Luy 14 tit 20 lib. 10 Nov—Feb ref cit pág 162 (3) Feb. cit.—El cedula de 20 de setiembre de 1786.

4° Por remocion judicial de su oficio, á causa de sospecha.

5° Por el transcurso del tiempo ó término asignado para evacuar su comision, ó haberla en efecto evacuado.

6° Por haber cesado la causa de su nombramiento (1)

1052. Para comenzar á ejercer su encargo, se presentará ante el juez secular acreditando y pidiendo se cite á quienes interese, aunque estos sean eclesiásticos y el mismo albacea goce de este fuero (2)

1053. Pagará primero las deudas del difunto y después las mandas ó legados, y si se dejare á su arbitrio la distribucion de alguna limosna entre pobres y alguno de los albaceas lo fuere, podrá aplicarse alguna parte (3)

1054 Los albaceas podrán demandar judicialmente los bienes del testador, siempre que la manda sea para obras pias ó para limosna de alguna ó algunas personas: cuando se legue alguna cosa á otro juntamente con ellos y cuando se les confiera facultad para pedir judicial y extrajudicialmente sus bienes y cumplir sus disposiciones, no siendo herederos forzosos(4)

1 El mismo allí.

2 Ley 6 tit 18 lib 10 nov —Soloz polit Ind 5 cap. 7.

3 Ley 7 tit 6 P 6 —Sala nov tomo 1 pág 393.

4. Ley 4 tit. 10 P. 6.